

cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 45.03 y 45.04 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960 a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de los impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del día 1 de abril de 1962 y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, a varias partidas arancelarias.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 40.05 y 40.06 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de los impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del día 1 de marzo de 1962 y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se adiciona a las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial el nuevo epigrafe 5.113, relativo a Trabajos Auxiliares de Investigación Minera, en especial de hidrocarburos.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione un nuevo epigrafe con el número 5.113 a la rama quinta de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epigrafe 5.113.—Trabajos auxiliares—en distintos puntos—de la investigación minera, y especialmente de la de hidrocarburos.

a) Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.

Cuota de patente de

1) Por cada unidad-base sobre camión, comprendiendo como máximo los servicios siguientes:

Testificador eléctrico, calibrador microtestificador, determinación de profundidad, mediador de temperatura, extractor de testigos de paredes laterales, cápsula disparo de perforación, servicios de instrumentos, 19.800 pesetas.

2) Por cada equipo testificador de rayos gamma, 1.800 pesetas.

3) Por cada equipo laterotestificador, 720 pesetas.

4) Por cada equipo neutrónico-rayos gamma, 3.600 pesetas.

5) Por cada equipo testificador eléctrico inducción, 3.900 pesetas.

6) Por cada equipo indicador punto libre Homco, 2.160 pesetas.

7) Por cada equipo testificador sónico, 3.600 pesetas.

8) Por cada equipo testificador Cement Bond, 5.400 pesetas.

9) Por cada equipo Dipmetro continuo, 3.600 pesetas.

10) Por cada equipo microlaterotestificador, 1.800 pesetas.

b) Trabajos para desviación de sondeos y cementación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción.

Cuota de patente de

1) Por cada unidad de bombeo sobre camión, 34.000 pesetas.

2) Por cada mezclador sobre camión, 13.000 pesetas.

3) Por cada equipo para pruebas de producción, 1.000 pesetas.

4) Por cada equipo para desviación de sondeos, 1.000 pesetas.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G), H), J) y K).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.